



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(158)

13 OCT 2017

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 123 DEL 22 DE AGOSTO DE 2017, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE PFFO DTCA NO. 038-17”

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, Resolución N° 092 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de conformidad con art 12 de la ley 1444 de 2011 y el Decreto 3570 del mismo año, como el organismo rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que a su vez soportado en las funciones conferidas a esta entidad, se expidió la Resolución No. 396 del 5 de octubre de 2015, *“Por la cual se regula la actividad de realización de obras audiovisuales y toma de fotografías en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y su uso posterior, y se adoptan otras determinaciones”*

Que el artículo 5° del mencionado acto administrativo estableció el procedimiento que debe seguirse para el otorgamiento de permisos para la realización de obras audiovisuales y toma de fotografías en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que dentro de las funciones asignadas a Parques Nacionales Naturales de Colombia y compiladas en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, en el Libro 1, Parte 1, Título 2, Artículo 1.1.2.1.1, se encuentra en el Numeral 7: *“Otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema Parques Nacionales Naturales y emitir concepto en el marco del proceso de licenciamiento ambiental de proyectos, obras o actividades que afecten o puedan afectar las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, conforme a las actividades permitidas por la Constitución y la Ley”*.

Que el artículo 1° del Decreto 3572 de 2011, enuncia la creación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo

8

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 123 DEL 22 DE AGOSTO DE 2017, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE PFFO DTCA NO. 038-17”

67 de la Ley 489 de 1998. Este organismo del nivel central está adscrito al sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 13 ibídem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de la Parques Nacionales Naturales de Colombia, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para *“Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil”*. Subrayado fuera de texto

Que por intermedio de la Resolución N° 092 de 2011, la Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia delega una función y dicta otras disposiciones, entre tanto el artículo segundo ibídem dispone *“ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables asociados al Sistema de Parques Nacionales Naturales, y el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil (...)”* Subrayado fuera de texto.

I. DE LA SOLICITUD DEL PERMISO Y DESARROLLO DEL TRÁMITE

El señor Gian Carlo Richelmi Contreras, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.941.871, apoderado del señor José Arturo Cuca Rocha, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.765.287 en su condición de representante legal de la sociedad **RED BULL COLOMBIA SAS**, identificada con Nit. 900.309.701-8, mediante petición radicada bajo el consecutivo No. 20174600057052 del 2 de agosto de 2017, elevó ante Parques Nacionales Naturales de Colombia solicitud de permiso para la realización de obras audiovisuales y toma de fotografías, con el fin de llevar a cabo el proyecto denominado *“PARAPENTA”*, a desarrollarse al interior del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, los días comprendidos entre el 23 y el 31 de agosto de 2017 (Fls. 5 y 6).

La mencionada solicitud se realizó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Resolución No. 396 del 5 de octubre de 2015, toda vez que se allegó la documentación requerida y el Formulario de Liquidación de Servicios de Evaluación y Seguimiento Ambiental de Permisos, concesiones y autorizaciones ambientales debidamente diligenciado; al igual que se realizó el pago por concepto de evaluación ambiental acreditado mediante comprobantes de pago No. 7666288872-6 y 21539481-5 del Banco de Bogotá, por valor de NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE. (\$96.000.00). (Fl. 9).

La Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, mediante Auto No. 152 del 17 de agosto de 2017 (Fls. 20 y 21), dio inicio al trámite de para realización de obras audiovisuales y toma de fotografías con el fin de ejecutar el proyecto denominado *“PARAPENTA”*, a desarrollarse al interior del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, los días comprendidos entre el 23 y el 31 de agosto de 2017.

La anterior decisión fue notificada el día 17 de agosto de 2017 (Fl. 22), al buzón electrónico *“giancarlo.richelmi@skillz.com.co*, de conformidad a lo establecido en el artículo 6° de la providencia antes descrita, y los parámetros establecidos en los artículos 53 y subsiguiente de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previa autorización expresa (Fl. 19).

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 123 DEL 22 DE AGOSTO DE 2017, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE PFFO DTCA NO. 038-17”

II. LA DECISIÓN RECURRIDA

La Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, mediante la Resolución No. 123 del 22 de agosto de 2017 (Fis. 28 a 31), negó el permiso para la realización de obras audiovisuales a la sociedad **RED BULL COLOMBIA SAS**, identificada con Nit. 900.309.701-8 para la ejecución del proyecto denominado “**PARAPENTA**”, a desarrollarse al interior del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, los días comprendidos entre el 23 y el 31 de agosto de 2017.

La anterior decisión fue notificada el día 22 de agosto de 2017 (Fl. 32), al buzón electrónico “giancarlo.richelmi@skillz.com.co”, de conformidad a lo establecido en el artículo 3° de la providencia antes descrita, y los parámetros establecidos en los artículos 53 y subsiguiente de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previa autorización expresa.

Mediante escrito remitido a Parques Nacionales Naturales de Colombia el día 5 de septiembre de 2017, radicado bajo el consecutivo No. 20174600067302 del 8 de septiembre de 2017 (Fis. 34 a 38), el señor Giancarlo Richelmi en su condición de apoderado de la sociedad **RED BULL COLOMBIA SAS**, interpuso en tiempo recurso de reposición en contra de la decisión adoptada en la Resolución No. 123 del 22 de agosto de 2017.

III. FUNDAMENTOS Y PRETENSIONES DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

La sociedad **RED BULL COLOMBIA SAS**, fundamentó su recurso de reposición de la siguiente forma:

“(…)

IV. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

A continuación, presentamos los argumentos que en nuestro criterio deberían llevar a modificar la negativa en el presente asunto:

I. Se afirma que la actividad es de tipo no documental

En el concepto emitido por el Coordinador del Grupo de Comunicaciones y Educación Ambiental de la Dirección General, se concluye que la actividad audiovisual descrita no puede considerarse documental “se concluye que la filmación no pretende divulgar el parque ni sus valores ambientales o culturales, solamente pretenden utilizar el Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta como escenario de locación para la realización de las piezas divulgativas para su producto comercial”.

Rechazamos de manera enfática esta afirmación y no entendemos de lo descrito en la solicitud de dónde se obtiene información para llegar a esta conclusión.

En efecto, en la solicitud presentada se indicó:

Finalidad:

Mostrar la belleza de este lugar único en el mundo al tiempo que se rompe el record guinness del vuelo en parapentes que recorre los 5 pisos térmicos. Realizar por primera vez un vuelo atravesando los cinco pisos térmicos existentes en el planeta tierra llevado a cabo por tres de los mejores parapentistas del mundo, buscando exaltar la belleza y riqueza natural de esta zona de Colombia, contribuyendo a incentivar y promover la conservación de este tipo de riquezas naturales azotadas por el mal turismo al que se enfrenta actualmente.

Destinación:

Realizar piezas en formato de video y fotografía para distribuir en los canales de Discovery Channel y Red Bull a nivel global exaltando la belleza y carácter único de la Sierra Nevada de Santa Marta.

2

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 123 DEL 22 DE AGOSTO DE 2017, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE PFFO DTCA NO. 038-17”

Amablemente nos permitimos presentar disculpas si el contenido de la solicitud no describió de manera adecuada la actividad que sí debe considerarse como un documental que con la atractiva excusa de presentar un vuelo en parapente inusual (acreedor de un record Guinness), exalta la belleza y tradición cultural de la zona.

Consideramos que en efecto la actividad descrita debe considerarse como actividad documental dado que no vemos cómo no pueda considerarse que ésta no está destinada inequívocamente a la difusión y educación sobre los aspectos naturales, histórico-culturales de esta área protegida.

Por el contrario, rechazamos que se declare que la obra que se propone no involucra, o lo hace de forma secundaria los aspectos naturales, históricoculturales de la Sierra Nevada de Santa Marta.

En efecto el objetivo es documentar todo el ascenso, que según lo que puede apreciarse de la solicitud presentada, tomará varios días.

Objetamos que se concluya que la actividad se limita a un vuelo en parapente, cuando se describe que es una expedición de una semana en la Sierra, en la cual se presentará el parque, sus habitantes ancestrales, sus ríos, su flora y fauna y de todo ese tiempo, solamente se volará en parapente durante una hora. Cabe resaltar que la Sierra es la única montaña cerca al mar con los 5 pisos térmicos en el mundo y es por esto mismo que parte fundamental del proyecto es resaltar los ecosistemas existentes. Tanto en las imágenes de ascenso caminando como el descenso en parapente se integrarán imágenes que aclaren y exalten las diferencias de cada piso térmico para que quienes vean las imágenes y el documental puedan apreciarlas.

Por otra parte, amablemente nos permitimos indicarles que la compañía Red Bull no es únicamente lo que Uds. conocen en los medios de comunicación locales.

Es cierto que Red Bull es una compañía que comercializa bebidas energizantes, pero es hoy también un medio de comunicación global, una productora de contenido audiovisual de primer nivel, creadora de proyectos especiales en los lugares más hermosos e increíbles del mundo y también un aliado de gobiernos de varios países, disciplinas deportivas y culturales fomentando el crecimiento y conocimiento de dichos lugares y disciplinas.

Dentro de estas actividades Red Bull es propietaria de una empresa de difusión audiovisual y un canal de “televisión” y contenidos en distintas plataformas.

Mediante diversos tipos de contenidos, Red Bull difunde historias que raramente están relacionadas con sus productos.

Nos complace invitarlos a que visiten la dirección www.redbull.tv y que nos indiquen de los documentales allí contenidos, cuantos encajarían en la definición legal de la Resolución 396 de 2015 como actividades documentales, y cuáles como actividades no documentales de promoción de un producto.

Queremos ser entonces enfáticos en el hecho de que la actividad descrita en nuestra solicitud (si bien pudiera haber sido descrita de manera inadecuada), tiene como objetivo principal tener la excusa del vuelo en parapente, para difundir y hacer conocer ante un público global, los aspectos únicos naturales, históricoculturales de la Sierra Nevada de Santa Marta.

Respetuosamente nos permitimos manifestar que consideramos que se equivoca su Oficina cuando considera que la promoción de los parques naturales es una actividad no deseada para los mismos. El hecho de difundir en dos canales globales tan importantes como los son Discovery Channel y Red Bull TV a la Sierra Nevada de Santa Marta, solamente trae beneficios para nuestro sistema de parques.

II. El riesgo efectivo para las Áreas Protegidas – Comunidades Locales

De acuerdo con lo descrito en la solicitud negada, es claro que en ningún momento se está presentado tan siquiera riesgo inminente para las áreas protegidas en las cuales se pretende llevar a cabo la actividad.

En la solicitud se describe cómo el proyecto está autorizado por las comunidades indígenas locales, propietarias ancestrales de estas áreas, y como son parte esencial del proyecto dado que los insumos y apoyos locales serán prestados por ellos.

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 123 DEL 22 DE AGOSTO DE 2017, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE PFFO DTCA NO. 038-17”

No tienen las comunidades locales que ya dieron su apoyo al proyecto ningún reparo sobre el mismo, dado que éste no tiene ninguna huella o consecuencia negativa para el parte, por lo cual mal haría el Ministerio en negar la autorización con el argumento de que se están protegiendo los derechos y áreas de las comunidades indígenas.

Se indica en la resolución que parte de la actividad se realiza en una sub-zona intangible, en la cual quedan completamente prohibidas las actividades de cultivos, ganadería, quemas, cacería, talas, rocería, colección de material biológico, excavaciones, guaquería e investigación siempre y cuando estén concertados con las autoridades indígenas. Para el caso de la población indígena se respetarán los usos y manejo tradicional del territorio.

Es claro que la actividad descrita no involucra ninguna de estas actividades prohibidas, y tal y como se describe en la solicitud, solamente un pequeño grupo de expedicionarios llegará hasta la parte más alta de la actividad, acompañado por la población local indígena. Su presencia en el lugar no conlleva ningún tipo de actividad ni presencia permanente.

Las zonas en cuestión serían accedidas con la autorización y acompañamiento de miembros de las comunidades indígenas, y con un cuidado tal que no hay la más mínima alteración humana en las mismas.

III. La Situación de Riesgo Meteorológica

Tal y como se describe en la solicitud presentada, acompaña al equipo un meteorólogo, que será el encargado de verificar las condiciones meteorológicas, y tal y como se describe en la actividad, se esperará para realizar el salto a que las condiciones climáticas sean las idóneas. Esto quiere decir que, si las condiciones climáticas no son las idóneas durante los términos previstos para la actividad, está no se llevará a cabo.

Las personas que realizarán el salto en parapente son profesionales de las más altas capacidades y experiencia que no arriesgarían su vida con vuelos en condiciones climáticas no adecuadas.

De igual manera, respetuosamente manifestamos que sobrepasa la competencia de su Oficina el rechazar la aprobación de la actividad con base en potenciales condiciones climatológicas. Amablemente solicitamos que se indique el sustento normativo que permite rechazar la presente solicitud con base en dichos argumentos.

IV. Uso No reglamentado

Rechazamos el hecho de que se concluya que no está permitida la realización de actividades deportivas en el área de parques naturales, por el hecho de que las mismas no estén taxativamente y explícitamente descritas en las normas aplicables.

Celebramos que el sistema de parques nacionales cuente con normas que permiten proteger su integridad, y que, de manera expresa y detallada, prohíben, condicionan y establecen requisitos para las actividades permitidas en sus áreas.

Esto permite tener un marco normativo que no da pie a actividades que pongan en riesgo la zona en cuestión. En efecto, deporte extremo o no, cualquier actividad que ponga en riesgo la integridad de los parques naturales colombianos, está actualmente prohibida por las normas aplicables. No se puede jugar fútbol en un área protegida si dicha actividad implica talar árboles para despegar una cancha, y no está prohibido sobrevolar en un dispositivo de vuelo natural el cielo de nuestros parques naturales, siempre y cuando no se realice ninguna afectación a la zona y sus condiciones. (...)

Cabe destacar que la sociedad recurrente interpuso dentro del término legal el recurso de reposición, dando cumplimiento a los requisitos previstos para el recurso de reposición establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, una vez analizadas las circunstancias fácticas y probatorias del presente asunto, esta Subdirección procederá a pronunciarse de fondo, en aras de garantizar y efectivizar los derechos de la sociedad recurrente y cumplir los mandatos constitucionales referentes a la función administrativa que ostenta la Entidad. En tal caso se apoyará en el material existente al expediente.

5

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 123 DEL 22 DE AGOSTO DE 2017, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE PFFO DTCA NO. 038-17”

IV. CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

De los argumentos expuestos en el recurso de reposición presentado por la sociedad **RED BULL COLOMBIA SAS**, en contra de la Resolución No. 123 del 22 de agosto de 2017, es preciso poner de presente lo siguiente:

El recurso de reposición es la herramienta jurídica que tienen los administrados para interponer ante el funcionario que tomó una determinada decisión, los fundamentos jurídicos que consideren necesarios para solicitar que se aclare, se modifique o se revoque la misma por considerar que ésta va en contravía del ordenamiento jurídico, dicho instrumento se encuentra consagrado en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece que se debe presentar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Igualmente, se debe indicar que el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Así las cosas, se tiene que la sociedad recurrente mediante escrito remitido a Parques Nacionales Naturales de Colombia el día 5 de septiembre de 2017, radicado bajo el consecutivo No. 20174600067302 del 8 de septiembre de 2017, interpuso dentro del término legal el recurso de reposición en contra de la decisión adoptada en la Resolución No. 123 del 22 de agosto de 2017, es decir dentro de los diez (10) días hábiles establecidos para ello, conforme a lo establecido en el artículo 76 de La Ley 1437 de 2011, dicho término inició el 23 de agosto de 2017 y finalizó el 5 de septiembre de 2017.

A continuación, se realizará el análisis de los argumentos señalados en el recurso de reposición interpuesto por la sociedad **RED BULL COLOMBIA SAS**:

1. El primer argumento de la sociedad **RED BULL COLOMBIA SAS**, hace referencia a la determinación de la naturaleza del proyecto denominado “*PARAPENTA*” la cual se clasificó como “no documental”, en este ítem la sociedad señala que el proyecto no solo se limita a un vuelo en parapente sino que es una excusa para difundir y dar a conocer los aspectos únicos naturales, histórico culturales de la Sierra Nevada de Santa Marta, al respecto la administración señala que la evaluación que se hizo por parte del Grupo de Comunicaciones y Educación Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia se llevó a cabo con base en la documentación que reposa en el expediente PFFO DTCA 038-17, dentro de la cual se estableció que de acuerdo con la información suministrada por la sociedad el objetivo del proyecto era “*realizar el cubrimiento audiovisual de tres parapentistas que sobrevolaran las diferentes montañas de la Sierra Nevada de Santa Marta*” y en consecuencia se concluyó que la filmación no pretende divulgar el Parque sino que sería un escenario para el desarrollo de las piezas divulgativas para un producto comercial, por lo tanto es un proyecto de naturaleza “no documental”.
2. Frente al segundo argumento, la sociedad recurrente señala que el proyecto estaba autorizado por las comunidades indígenas locales quienes dieron su apoyo dado que el mismo no tenía ninguna huella negativa, en este sentido es preciso traer a colación el

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 123 DEL 22 DE AGOSTO DE 2017, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE PFFO DTCA NO. 038-17"

concepto técnico No. 20176710004966 del 15 de septiembre de 2017 emitido por el Parque Nacional Sierra Nevada de Santa Marta en donde se indica lo siguiente:

"ANTECEDENTES"

(...)

"...El día 30 de Agosto del 2017, el jefe del Área Protegida recibió una denuncia telefónicamente de parte de la Comunidad indígena Kogui de Mamarongo y San Antonio, de la cuenca del río Tucurínca sector de Palmor, en el que manifestaba que alrededor de 23 personas de la empresa RED BULL COLOMBIA SAS habían subido al sector del Páramo y los picos de la Sierra Nevada de Santa Marta guiados por el señor Victor Betancur Tellez habitante de palmor, con el fin de realizar una actividad de salto en parapente desde este sitio y que estos no contaban con los permisos por parte de las autoridades indígenas del sector y que si desde el área protegida se tenía emitido algún permiso alguno para la realización de esta actividad, manifestándole que este se había negado..."

Se hicieron verificaciones telefónicas y personales ante el Cabildo Gobernador del Resguardo Kogui Malayo Arhuaco y el señor Atanacio Gil Representante de los cuatro pueblos (Palestina, Cherua, Gungualaja, Mamaronjo) si esta empresa tenía permiso de ingreso al Resguardo, encontrando que ellos no habían otorgado ningún permiso.

Una vez recibida esta denuncia se procedió a la revisión de los soportes entregados ante Parques Nacionales bajo el Rad N° 2017460005883-2 del 11 de Agosto del 2017, remitido por el señor Gian Carlos Richelmi, en la que describen el proyecto denominado RED BULL PARAPENTA (DISCOVERY CHANEL), y con el fin de hacer los respectivos seguimientos a esta denuncia se procedió a realizar el respectivo seguimiento a los perfiles sociales de los parapentistas (Tal Takats, Horacio Llorens, Herman Pitoco) en donde se evidencio la realización de las actividades objeto de negación del permiso solicitado en la resolución 123 del 22 de Agosto del 2017. Además se conversó telefónicamente con personas de la comunidad del corregimiento de Palmor en donde manifestaron que el día 23 de agosto se desplazaron un grupo de 27 personas aproximadamente con destino a los picos de la sierra y lanzarse en paracaídas y que estos habían sido llevados por un guía local de nombre Alexander Rodríguez.

De lo anterior, queda evidenciado que la sociedad **RED BULL COLOMBIA SAS**, realizó la actividad de realización de obras audiovisuales y toma de fotografías al interior del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta sin contar con el permiso respectivo de Parques Nacionales Naturales de Colombia ni con el aval de las comunidades indígenas que se encuentran en dicha Área Protegida.

3. En cuanto al tercer argumento expuesto por la sociedad **RED BULL COLOMBIA SAS**, relacionado a la situación de riesgo meteorológico, esta señaló que el equipo estaría acompañado por un meteorólogo encargado de verificar las condiciones climáticas e igualmente manifestó que las personas encargadas de realizar el salto en parapente serían profesionales en la materia, ante esta situación esta Entidad reitera lo señalado en el concepto técnico No. 20172300001866 del 22 de agosto de 2017, el cual indicó lo siguiente:

"CONSIDERACIONES TÉCNICAS"

(...)

SITUACIÓN DE RIESGO

Atendiendo el comunicado especial emitido por el IDEAM, a través de la oficina de pronósticos y alertas, han sido activados los sistemas y organismos de socorro, ante los posibles efectos asociados al desplazamiento de Harvey, ya que se espera que el núcleo central de la tormenta se posesione al norte de la península de La Guajira, no obstante, sus bandas nubosas estarán ocasionando precipitaciones, tormentas eléctricas en los departamentos de Magdalena, Atlántico, Sucre y Córdoba.

Las Oficinas de Gestión del Riesgos de Desastres municipales están atentas ante cualquier situación de riesgo que se pueda presentar y monitorea de manera permanente el aumento de los niveles de la cuenca alta de los

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 123 DEL 22 DE AGOSTO DE 2017, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE PFFO DTCA NO. 038-17”

rios que descienden de la Sierra Nevada de Santa Marta, como consecuencia del aumento de las precipitaciones. (...)

Es necesario recalcar que para la época en la que estaba prevista la actividad había alertas de los posibles efectos del huracán Harvey, situación que no podía evadirse por parte de Parques Nacionales Naturales de Colombia, toda vez que en caso de haberse otorgado un permiso bajo las condiciones climáticas descritas en esa época era probable la ocurrencia de un hecho lamentable.

4. En la cuarta consideración del escrito del recurso de reposición, la sociedad recurrente manifiesta su inconformidad frente a la prohibición de realizar deportes extremos como el parapentismo al interior del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta por el hecho de no estar taxativamente ni explícitamente en las normas aplicables, al respecto es preciso mencionar lo señalado en el concepto técnico No. 20176710004966 del 15 de septiembre de 2017:

“CARACTERIZACIÓN DE LA ZONA PRESUNTAMENTE AFECTADA

Las Actividades se desarrollaron en zona que corresponden a los biomas de selva andina, paramo y glacial del área protegida, estos hacen parte de zonas primitivas e intangibles para la zonificación del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta adoptado en la Resolución N° 085 del 08 de marzo de 2007, definidas como “Zona en la cual el ambiente ha de mantenerse ajeno a la más mínima alteración humana a fin de que las condiciones naturales se conserven a perpetuidad” (Decreto 622/97).

Encierra áreas que no han sido alteradas o poseen alteración relativamente baja en cuanto a extensión e intensidad. Tiene un área de 5.823,1 ha, correspondiendo al 1,45% del área del Parque. En ella se encuentran las nieves perpetuas, tiene una representatividad del 0.06 % del total del área, sin embargo, por su importancia desde la mirada cultural y ambiental y su connotación, se ubica en ésta clasificación.

De acuerdo a lo estipulado en el Plan de Manejo Ambiental (pág. 129), en esta zona se permitirán únicamente los recorridos de vigilancia y monitoreo acordados con las organizaciones indígenas. Quedan completamente prohibidas las actividades de cultivos, ganadería, quemas, cacería, talas, rocería, colección de material biológico, excavaciones, gUAQUERÍA e investigación siempre y cuando estén concertados con las autoridades indígenas. Para el caso de la población indígena se respetarán los usos y manejo tradicional del territorio

A la vez en esta zona se encuentran sitios sagrados de gran importancia para el pueblo Kogui afectando directamente los objetos valores de conservación relacionados con los objetivos de conservación que a continuación se describen:

- *Objetivo 1: Conservar los Ezwamas y otros sitios sagrados de la Sierra Nevada de Santa Marta como patrimonio cultural y natural de estas comunidades.*
- *Valores Objetos de conservación: Ezwamas, sitios sagrados y elementos naturales asociados a cada uno de los sitios.*
- *Objetivo 2: Conservar los orobiomas: nival, paramo y de selva andina representados en el PNNSNSM como zonas estratégicas para la regulación hídrica al contener las estrellas fluviales del macizo y en el caso de los dos últimos por ser las áreas de mayor endemismo en la Sierra Nevada de Santa Marta.*
- *Valores Objetos de Conservación: Orobioma Nival, Orobioma de Paramo, Orobioma de Selva Andina y regulación Hídrica.*

Para el área protegida las implicaciones de realizar obras audiovisuales y toma de fotografías además de que las actividades de deportes extremos como el parapentismo no son permitidas y no ha sido objeto de reglamentación, como parte de los servicios o actividades asociadas el turismo de naturaleza que se pudiesen permitir al interior de las áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, las implicaciones realizadas son de diferentes tipos y representan presiones directas y potenciales sobre los objetivos y valores objeto de conservación del área, afectando directamente los procesos de gestión del área, entre ellos el de construcción conjunta del plan de manejo con los cuatro pueblos indígenas de SNSM,

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 123 DEL 22 DE AGOSTO DE 2017, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE PFFO DTCA NO. 038-17”

teniendo en cuenta que uno de los temas álgidos de discusión es el manejo de los sitios sagrados para el ordenamiento del territorio ancestral de los cuatro pueblos de la SNSM. En el marco de este relacionamiento el que una sociedad como RED BULL COLOMBIA S.A.S Y DISCOVERY CHANNEL, hayan realizado las actividades descritas aun así que desde Parques Nacionales de Colombia se Negara el permiso bajo la resolución 123 del 22 de agosto del 2017, menoscaba la relación del área protegida con las autoridades del resguardo Kogui malayo Arhuaco y genera un ámbito de desconfianza que afecta negativamente un proceso que ya lleva varios años de trabajo y ha dado resultado resultados visiblemente exitosos que se han concretado en el convenio marco 021 de 2015 con el resguardo KMA y los acuerdos específicos derivados del mismo, que tiene como objetivo “ establecer un espacio de interlocución, coordinación y decisión entre la organización Gonawindua Tayrona – Resguardo Kogui Malayo Arhuaco y Parques Nacionales Naturales de Colombia, a través del PNNSNSM, para el diseño e implementación de una estrategia de protección y conservación del parque y de territorio ancestral del pueblo Kaggaba, de acuerdo con la visión de ordenamiento ancestral del territorio del pueblo Kogui, y como contribución a la salvaguarda ambiental y cultural de la Sierra Nevada de Santa Marta,”

De lo anterior se concluye que la actividad se llevó a cabo en las zonas primitivas e intangibles, en donde se permiten únicamente los recorridos de vigilancia y monitoreo acordados con las organizaciones indígenas, toda vez que la finalidad de dicha zonificación es que el ambiente se mantenga ajeno a la más mínima alteración humana para lograr que las condiciones naturales se conserven a perpetuidad, por lo tanto y conforme a lo expresado en el concepto previamente señalado la realización de esta actividad genera unas implicaciones de diferentes tipos entre las cuales se encuentran las presiones sobre los objetivos y valores objeto de conservación del área; en consecuencia, esta prohibición se realiza con fundamento en la normatividad aplicable al presente asunto, como lo es el Plan de Manejo del Área Protegida, adoptado mediante la Resolución N. 085 del 08 de marzo de 2007.

En ese orden de ideas, éste Despacho procederá a desestimar las argumentaciones de la sociedad recurrente, las cuales se resumen en solicitar la revocatoria de la decisión adoptada a través de la Resolución No. 123 del 22 de agosto de 2017, toda vez que se desconoce el marco del relacionamiento con las comunidades que habitan en el área Protegida, los acuerdos suscritos con ellas, la zonificación del Área Protegida así como también quedó evidenciado que el proyecto denominado “PARAPENTA” fue realizado por la sociedad **RED BULL COLOMBIA SAS** quién tenía conocimiento que el mismo no había sido autorizado por esta Autoridad, por ende se confirmará la providencia recurrida.

En mérito a lo anteriormente expuesto, la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la decisión adoptada en la Resolución No. 123 del 22 de agosto de 2017, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente Resolución deberá publicarse en la correspondiente Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

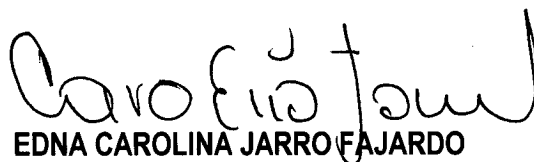
ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **RED BULL COLOMBIA SAS**, identificada con Nit. 900.309.701-8, a través de su representante legal o apoderado debidamente constituido al buzón “giancarlo.richelmi@skillz.com.co”, en atención a la autorización expresa realizada, bajo los parámetros establecidos en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 123 DEL 22 DE AGOSTO DE 2017, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE PFFO DTCA NO. 038-17”

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el alcance de la presente resolución al Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta y a la Dirección Territorial Caribe.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



EDNA CAROLINA JARRO FAJARDO
Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Proyectó: *María Fernanda Losada Villarreal - Abogada contratista SGM*
Aprobó: *Guillermo Alberto Santos Ceballos - Coordinador GTEA SGM*

